



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

REF: 2.020.- 00106, EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ANA PATRICIA MOJICA MARTINEZ, contra JORGE EDUARDO MAESTRE CASTILLA.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva Alimentaria, relacionada en la Referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A raíz del estado de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que se vive en todo el Territorio Nacional, (06 marzo de 2.20), y, la OMS, el 11 de marzo de 2-020 declaró el actual brote de enfermedad por CORONAVIRUS COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 806 fechado 4 de junio de 2.020, y, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció en aras de proteger la salud de los servidores Judiciales, que trabajen preferencialmente desde sus casas utilizando la tecnología de la información y comunicaciones, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 491 de 2.020-

Que el Decreto 806 de 2.020, en su artículo 6, establece los requisitos para las Demandas, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes o apoderados.... So pena de ser inadmitida. Según manifiesta el apoderado de la demandante "No envío la notificación anticipada a la dirección de residencia del demandado, por tratarse de un proceso ejecutivo, (ya que esta esta exceptuada de la notificación anticipada, por llevar medidas cautelares) una vez esta, esté admitida, procedo a la notificación personal. CELULAR: 320 5572045 ", se le recuerda al profesional del Derecho que el Decreto 806 en su artículo 8, es claro teniendo en cuenta que hasta la fecha todo se está manejando con la virtualidad.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la parte Demandante no cumple con dichos requisitos, por lo que se le inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

1°.- Tal como se expresó en la parte motiva de este auto, se INADMITE la presente demanda, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020. Tal como lo establece el artículo 90 Inciso 4 ibídem del C.G.P., se le concede el término de cinco (05) días para que subsane los defectos antes enunciados, so pena de ser rechazada.

2°.- Se tiene al Doctor JOSE FERNANDO OÑATE REALES, como Apoderado Judicial de ANA PATRICIA MOJICA MARTINEZ, Representante legal de la menor , en los términos y con los fines contenidos en el escrito Poder.

Permanezca en Secretaría por el término antes enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ